

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-11/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO SINALOENSE

**DENUNCIADOS:** MARIO ZAMORA GASTÉLUM<sup>1</sup>, GUADALUPE IRIBE GASCÓN<sup>2</sup>, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS

**COLABORÓ:** ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS MILLÁN

Culiacán, Sinaloa, a uno de mayo de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por la coalición "Va por Sinaloa" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; a Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, en candidatura común por esos partidos; al Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de Sinaloa; por la utilización de recursos públicos por la publicación y promoción de boletines e información de propaganda electoral de campaña, en el portal de la página web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

---

<sup>1</sup> Candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por la coalición "Va por Sinaloa" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> Candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Presentación de la queja.**

El día diecinueve de abril del presente año , Noé Quevedo Salazar, en su calidad de representante propietario del Partido Sinaloense<sup>4</sup>, presentó una queja en contra de Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por la Coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato en candidatura común por los partidos políticos antes mencionados; del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, y al Gobierno del Estado de Sinaloa.

### **1.2 Radicación de la denuncia en el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.**

El día diecinueve de abril el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>6</sup> radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PAS con la clave de queja SE/QA/PSE-009/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados, comisionando a Carlos Eduardo León, en su carácter de Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que realice una búsqueda en la herramienta de internet Google respecto a la existencia de notas informativas relacionadas con los hechos materia de la queja, así como en el portal oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa, haciendo constar cualquier circunstancia relacionada con los hechos denunciados,

---

<sup>4</sup> En adelante PAS.

<sup>5</sup> En lo sucesivo PRI.

<sup>6</sup> En adelante IEES o autoridad instructora.

a fin de verificar la existencia, características y demás elementos del espectacular denunciado.

### **1.3 Diligencias realizadas por el Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES.**

El día veinte de abril, Carlos Eduardo León, en su carácter de Analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó las diligencias de investigación, levantando un acta circunstanciada en relación al portal oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa y a la búsqueda de notas informativas en la herramienta de internet Google, con el objeto de verificar la existencia, características y demás elementos del espectacular citado por el denunciante en su escrito de queja.

### **1.4 Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El día veintidós de abril, el Secretario Ejecutivo del IEES, tuvo por admitida la queja presentada por el PAS y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día veintiséis de abril, con la asistencia de Noé Quevedo Salazar, en su carácter de representante propietario del PAS; Víctor Adrián García López, en su calidad de Apoderado de Jesús Alberto Camacho García, Titular de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Sinaloa; Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como Apoderado del presunto infractor Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura de Sinaloa por la mencionada coalición, y de Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de

Badiraguato, en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

### **1.5 Adopción de Medidas Cautelares.**

El veintiséis de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES emitió acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial, en sentido de declarar la procedencia de las mismas.

### **1.6 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del IEES, remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-009/2021, anexando el informe circunstanciado.

### **1.7 Radicación y Turno.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril emitido por la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-11/2021, y se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, en el que se denuncia la supuesta utilización de recursos públicos a través de la publicación de boletines e información publicitaria con propaganda electoral de

campaña a favor de unas candidaturas, en el portal de la página web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>8</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>9</sup>, 289, segundo párrafo; y 303, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>10</sup>.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1 Hechos denunciados**

El denunciante señala la publicación y difusión de boletines e información publicitaria, en el portal de la página web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, que corresponden a la propaganda electoral de campaña de Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa de la coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, en candidatura común de esos mismos partidos políticos.

En ese sentido, a juicio del denunciante por tratarse de boletines informativos donde se promocionan actos de campaña, se utilizan

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral Local.

recursos públicos a través del uso del portal de la página web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 130, 134 penúltimo y ante penúltimo párrafos y 155 (sic) de la Constitución Federal, 91 fracción IV, incisos a) y b) de la Ley Electoral Local, y 3, fracciones V, XX (sic) y 10 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política Electoral<sup>11</sup>.

### **3.2 Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 13:30 horas del día veintiséis de abril, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, contando con la asistencia de Noé Quevedo Salazar, en su carácter de representante propietario del PAS; Victor Adrián García López, en su calidad de Apoderado de Jesús Alberto Camacho García, Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, y Jesús Gonzalo Estrada Villareal, en su carácter de Apoderado de Mario Zamora Gastélum y Guadalupe Iribe Gascón, así como representante propietario del PRI”.

Una vez abierta la audiencia, se le da el uso de la voz a la parte quejosa a fin de que resuma los hechos que motivaron la queja, a lo cual, el representante del PAS ratificó todas las partes de su escrito de queja y cada una de las pruebas ofrecidas por su parte.

---

<sup>11</sup> En adelante Reglamento de la Propaganda

Posteriormente, en el uso de la voz de Victor Adrián García López, en representación de Jesús Alberto Camacho García, Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa negó lisa y llanamente que su representado hayan tenido alguna participación sobre los hechos señalados en la queja, objetando los documentos de prueba en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Por su parte, Jesús Gonzalo Estrada Villareal, ratificó en todos y cada uno de sus términos los escritos de contestación que formuló en representación del candidato y la candidata, así como del partido político y la coalición.

### **3.3 Pruebas aportadas**

#### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

- 1. Documental Pública.** Consistente en la constancia que acredita a Noé Quevedo Salazar como representante titular del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
- 2. Documental en vía informe.** Consistente en la actuación y dictamen correspondiente que lleve a cabo el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de los sitios de internet de los diarios en que aparecen las notas periodísticas.

#### **Pruebas aportadas por el Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa:**

- 1. Documental pública:** Consistente en copia de la denuncia de hechos presentada el nueve de abril, por Cesar Maximiliano Pérez Alarcón, Coordinador de Estrategia Digital, ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones de

la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado.

**Pruebas aportadas por la autoridad instructora:**

- 1. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada** de fecha veinte de abril, respecto a la búsqueda en la herramienta de internet sobre la existencia de notas informativas relacionadas con los hechos materia de la queja, así como en el portal oficial del Gobierno del Estado, anexando los resultados de las búsquedas.

**3.4 Valoración de las pruebas**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación



que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

### **3.5 Planteamiento del problema**

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de las publicaciones denunciadas.
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.

### **3.6 Marco normativo**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su séptimo párrafo se dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, el artículo 91, fracción IV, incisos a) y b) establecen que es obligación de las y los aspirantes a una candidatura independiente, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas, iglesias o sectas. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o

en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos; las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.

El artículo 178, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto

Por su parte, en la fracción II, de ese mismo artículo, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Ahora bien, el artículo 3, en sus fracciones V, XXII, del Reglamento de Propaganda, se replica lo que se establece en el artículo 178, primer párrafo y su fracción II, de la Ley Electoral Local señalados anteriormente.

Por otra parte, el artículo 10 del referido reglamento, establece la prohibición para los aspirantes a una candidatura, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, partidos políticos, coaliciones, así como a servidoras y servidores públicos, de la utilización por sí o por interpósita persona, de la **infraestructura** de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, los teléfonos, faxes, computadoras, vehículos oficiales y **herramientas de Internet** en apoyo de actos de precampaña o campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros aspirantes, candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones.

### **3.7 Caso concreto**

En el presente caso, el denunciante manifiesta que los denunciados, violan la constitución y la normativa electoral por la publicación de boletines e información publicitaria de propaganda electoral de campaña en el portal de la página web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010<sup>12</sup>, "**CARGA**

---

<sup>12</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

***DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.***

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento las calidades de Mario Zamora Gastélum como candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa por la coalición "Va por Sinaloa"; y Guadalupe Iribe Gascón como candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el caso, para probar la existencia de las publicaciones de los boletines informativos con la propaganda electoral de campaña, en el portal de la página web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso en su escrito de queja aporta como pruebas, las direcciones de internet de las notas periodísticas publicadas por el semanal Rio Doce<sup>13</sup> y el diario Noroeste<sup>14</sup>, en las que se destacan la publicación de 3 boletines en la página web oficial del Gobierno del Estado, denominados: "El olvido de Otatillos en el radar de Mario Zamora"; "Badiraguato merece que le vaya mejor"; y "Estamos listos dice Mario Zamora".

---

<sup>13</sup> <https://riodoce.mx/2021/04/09/en-plena-campana-gobierno-del-estado-publica-boletines-de-mario-zamora-en-su-sitio-web/>

<sup>14</sup> <https://www.noroeste.com.mx/culiacan/en-portal-de-gobierno-del-estado-promocionan-evento-politico-de-mario-zamora-EG822060>

En razón de lo anterior, el quejoso en su escrito de queja, insertó 6 fotografías con las que pretende demostrar la publicación de los mencionados boletines en el portal de la página web oficial del Gobierno del Estado:

**“En plena campaña, Gobierno del Estado publica boletines de Mario Zamora en su sitio web**





En esta se destacaba que el Senador con licencia, dialogó con prestadores de servicios turísticos, líderes de sectores productivos, ganaderos, maestros, comerciantes de comunidades distintas de Badiraguato.

El link para la página estuvo activo, hasta que minutos después apareció la leyenda: "Lo sentimos, la página consultada no existe".

**“Boletines de Mario Zamora fueron ‘error humano’:  
Coordinación de comunicación social**

“El titular de la coordinación de comunicación social del Gobierno del Estado, Alberto Camacho, explicó que los boletines publicados esta tarde en el sitio oficial fueron un error humano adjudicado a la Secretaría de Innovación Gubernamental y no del área a su cargo.

Lea: En plena campaña, Gobierno del Estado publica boletines de Mario Zamora en su sitio web <https://bit.ly/2Rfqp12>

Via telefónica, Alberto Camacho explicó que si bien el error ha sido grave, no fue por parte de su equipo de trabajo, deslindándose también de las tres publicaciones que esta tarde el sitio oficial del Gobierno del Estado hizo del candidato de la alianza entre el PRI-PAN-PRD.

“Fue un error completamente involuntario, un error humano, un error de una persona que trabaja en la coordinación de estrategia digital. Por supuesto que jamás nosotros sabiendo lo que significa, lo que implica llevar a cabo una situación de esa naturaleza pues obviamente no es algo que se haga premeditadamente”, dijo.

En ese sentido, explicó que la secretaria a cargo de José de Jesús Gálvez es la encargada de subir el material a la página de internet luego de que la coordinación pasa el paquete informativo, negando que se esté poniendo a disposición de algún candidato personal y medios gubernamentales.

15

A efecto de verificar el hecho denunciado por el quejoso, el veinte de abril, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de investigación, a fin de realizar una búsqueda en la herramienta de internet, respecto a las notas informativas, así como el portal oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en la cual se advierte que circunstanció, lo siguiente:

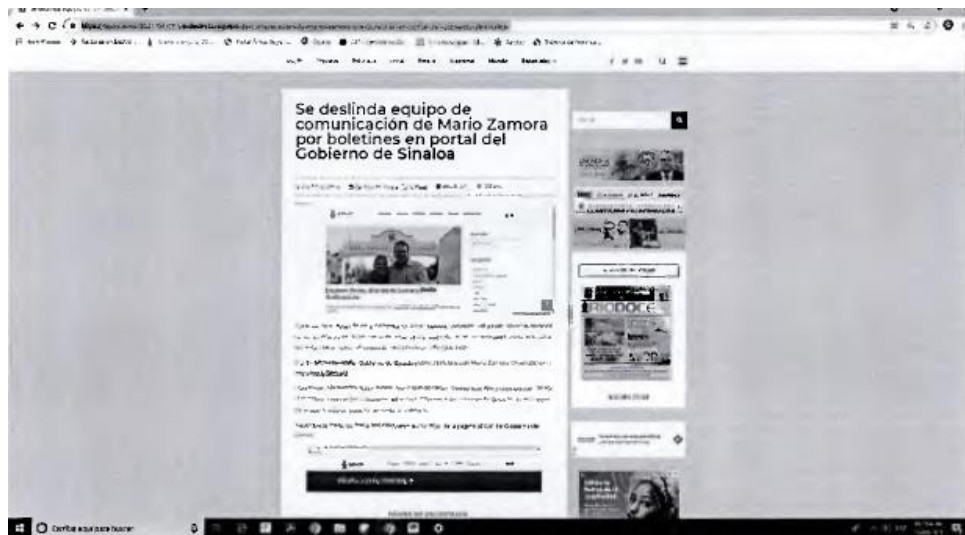
*"Acto seguido, procedí a ingresar a la página oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, siendo esta [www.sinaloa.gob.mx](http://www.sinaloa.gob.mx) y realizada una búsqueda en sus diferentes apartados y opciones de búsqueda no se encontraron notas o publicaciones relacionadas con los hechos denunciados."*

*"Hecho lo anterior, procedí a realizar una búsqueda utilizando el buscador google y utilizando el siguiente criterio de búsqueda "gobierno del Estado publica boletines de Mario Zamora", mismo que arrojó los siguientes resultados:*

<sup>15</sup> <https://riodoce.mx/2021/04/09/boletines-de-mario-zamora-fueron-error-humano-coordinacion-de-comunicacion-social/>



16



17



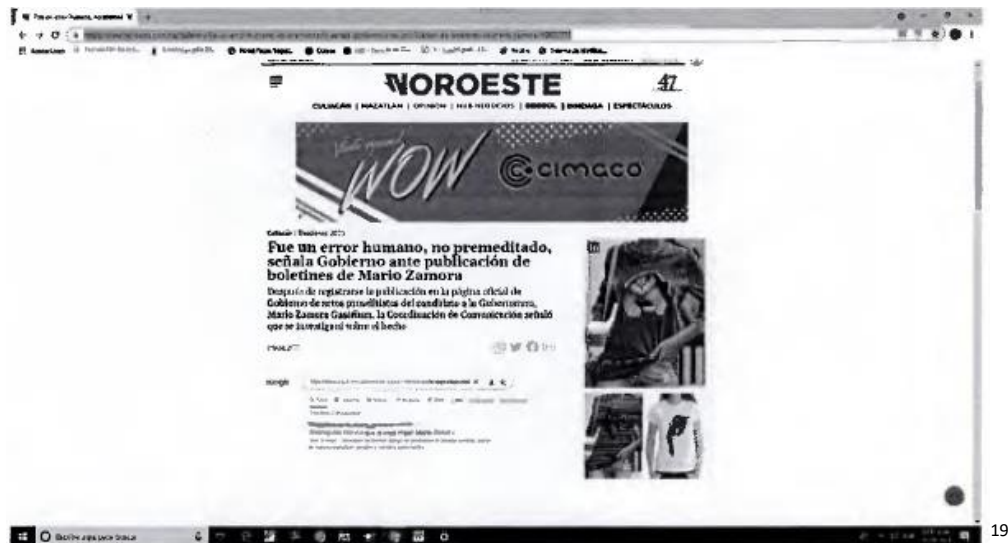
18

<sup>16</sup> <https://riodoce.mx/2021/04/09/en-plena-campana-gobierno-del-estado-publica-boletines-de-mario-zamora-en-su-sitio-web/>

<sup>17</sup> <https://riodoce.mx/2021/04/09/se-deslinda-equipo-de-comunicacion-de-mario-zamora-por-boletines-en-portal-del-gobierno-de-sinaloa/>

<sup>18</sup> <https://www.noroeste.com.mx/culiacan/en-portal-de-gobierno-del-estado-promocionan-evento-politico-de-mario-zamora-EG822060>





19



20

Por otra parte, el propio Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, en su escrito de contestación presentado en la audiencia de prueba y alegatos, reconoce que por un error humano involuntario se realizaron dichas publicaciones, deslindándose de toda responsabilidad, además señala que, las supuestas publicaciones, no son atribuciones ni facultades de la Coordinación de Comunicación Social, toda vez que de acuerdo con el artículo 7 del reglamento interior de dicha coordinación, se desprende que solo se realizan boletines informativos de las actividades del

<sup>19</sup> <https://www.noroeste.com.mx/culiacan/fue-un-error-humano-no-premeditado-senala-gobierno-ante-publicacion-de-boletines-de-mario-zamora-YG822375>

<sup>20</sup> <https://revistaespejo.com/2021/04/09/sitio-oficial-del-gobierno-de-sinaloa-publica-boletines-de-prensa-de-candidato-priista/>

Gobierno del Estado, mas no así de actividades de candidatos en la jornada electoral.

Adicionalmente, hace del conocimiento que existe una denuncia presentada el nueve de abril, por el área encargada de administrar y alimentar de información del Gobierno del Estado ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Sinaloa, aportándola como prueba<sup>21</sup>, en la que se desprende que el Coordinador de Estrategia Digital tuvo conocimiento a las 16:20 horas de dichas publicaciones en la página del Gobierno del Estado de Sinaloa, informando al Jefe de Departamento de Mercadotecnia Digital e Imagen, dando instrucciones de que se eliminaran los 3 comunicados del portal.

Por su parte, el apoderado del candidato, la candidata y el partido político denunciado, en su escrito de contestación de la queja, niega categóricamente todo lo manifestado por el quejoso.

En este contexto, de un análisis del caudal probatorio que existe en autos, se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de las publicaciones de los boletines informativos con propaganda electoral de campaña, objeto de la denuncia, en el portal de la página web oficial del Gobierno del Estado, como lo son las imágenes y nombres del candidato denunciado y la imagen de la candidata denunciada, el logotipo del Gobierno Estatal, y expresiones que siguieren propuestas

---

<sup>21</sup> Visible a fojas 000058 y 59 del expediente.

de gobierno de resultar electos, tales como "*Badiraguato merece que le vaya mejor*", "*Estamos Listos, desde Badiraguato*", "*El olvido de Otatillos en el radar*".

Esto es, de las notas periodísticas y las fotografías aportadas por el quejoso; de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, y de las declaraciones y las pruebas aportadas por el Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, señaladas con anterioridad, administradas entre sí, para este Tribunal generan plena convicción acerca de la existencia de la publicación de los boletines con propaganda electoral, en el portal de la página de internet oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, alusiva a la propaganda electoral de campaña del candidato y la candidata denunciados.

Una vez demostrada la existencia de las publicaciones de los boletines con propaganda electoral, lo conducente es determinar si ese hecho constituye una **infracción** a la normativa electoral.

Al respecto, el denunciante señala que con la publicación de los boletines informativos que contiene propaganda electoral en el sitio web oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, se advierte que Mario Zamora Gastélum, candidato a la gubernatura, Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la presidencia municipal de Badiraguato, el PRI y funcionarios del Gobierno del Estado; incurrieron en violaciones a la reglamentación electoral al hacer uso de los recursos del Gobierno estatal para promover su imagen y hacer publicidad de sus actos de campaña con la utilización de la estructura del Gobierno, en franca

violación a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, 91, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Electoral Local y 10 del Reglamento de propaganda.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el quejoso señala en su escrito de queja que los hechos denunciados son violatorios al artículo 91, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Electoral Local, sin embargo, la citada porción normativa corresponde al Título Cuarto, Capítulo III de esa misma Ley, referente a los derechos y obligación de las y los aspirantes a una candidatura independiente, por lo tanto, no es aplicable al caso concreto, toda vez que no se están denunciando conductas infractoras atribuibles a candidaturas independientes.

Ahora bien, para este Tribunal es preciso señalar que, el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad, y equidad en la contienda electoral<sup>22</sup>.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los

---

<sup>22</sup> Situación que también está regulada en el artículo 275, fracción III de la Ley Electoral Local.

ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación con el concepto de uso indebido de recursos públicos, la Comisión de Venecia<sup>23</sup> ha referido lo siguiente:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

---

<sup>23</sup> Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales. Criterio adoptado durante la 97<sup>a</sup>, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 10 del Reglamento de Propaganda, dispone la prohibición a candidatas o candidatos, partidos políticos, coaliciones, así como a servidoras y servidores públicos, de la utilización por sí o por interpósita persona, de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, que incluye, entre otros, las **herramientas de Internet** en apoyo de actos de campaña electoral para difundir su propaganda a favor de sus propias aspiraciones o a favor o en contra de otros candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, para este Tribunal, se advierte que los boletines publicados en el portal web de la página oficial del Gobierno de Sinaloa, constituyen actos de campaña y propaganda electoral, de conformidad con el artículo 178, primer párrafo y fracción II, de la Ley Electoral Local, toda vez que se promueven la imagen y propuestas de gobierno a favor de Mario

Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura de Sinaloa y Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato.

De lo anterior, resulta que la obligación de aplicar con imparcialidad y neutralidad los recursos públicos, establecidos en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional, como principios rectores del servicio público, tienen como finalidad evitar que los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en detrimento de la equidad de las campañas electorales, por lo que su utilización de manera indebida se considera una infracción a la Constitución y a la normativa electoral.

Ahora bien, la prohibición de la utilización de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluyendo las herramientas de Internet, en apoyo de actos de campaña electoral para difundir propaganda a favor o en contra de candidatas o candidatos, partidos políticos o coaliciones, establecida en el artículo 10 del Reglamento de Propaganda, busca evitar precisamente la indebida utilización de los recursos públicos.

De ahí que, la utilización de la infraestructura del Gobierno del Estado de Sinaloa, como lo es el portal de internet de la página oficial del Gobierno estatal, para difundir propaganda electoral de los actos de campaña a favor de algún candidato, constituye una afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos de la utilización de los recursos públicos, influyendo con ello la equidad en la

contienda electoral, siendo esto lo que se pretende evitar con la prohibición referida en los artículos 134, párrafo séptimo y 10 del Reglamento de Propaganda

En ese sentido, de las notas periodísticas publicadas en el semanario Rio Doce, el diario Noroeste, las fotografías insertadas en el escrito de queja por el denunciante, el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia llevada a cabo por la autoridad instructora, la declaración y las pruebas aportadas por el Titular de la Coordinación de Comunicación Social, en la que se reconoce que por un error humano se realizaron las publicaciones materia de la queja, concatenadas con los demás elementos de prueba que obran en autos generan plena convicción para este Tribunal en cuanto a la existencia de publicación de los boletines que constituyen propaganda electoral de actos de campaña en la página de internet oficial del Gobierno de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, los denunciados no aportan algún elemento de prueba para contrarrestar lo aducido por el quejoso y lo circunstanciado por la autoridad instructora al desarrollar la diligencia de inspección, aun cuando corresponde a estos aportar los elementos de descargo con que cuente o desarrollar argumentos tendentes a contrastar lo dicho por el quejoso, por lo que, ante la sola negación de los hechos al contestar la queja, resulta imposible para este órgano jurisdiccional desvanecer la imputación que hace el quejoso respecto a la conducta infractora, es decir, la utilización indebida de la infraestructura del Gobierno Estatal al realizarse la publicación de actos de campaña y propaganda electoral en el portal de internet oficial del Gobierno de Sinaloa.



Por lo anteriormente descrito, para este juzgador la publicación de los boletines informativos con propaganda electoral, materia de la queja, se traduce en un uso indebido de los recursos públicos, por lo cual es violatorio a los principio rectores de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en la utilización de los recursos públicos, al que se refiere la restricción, afectando con ello la equidad de la contienda electoral; y, por ende, resulta contraria a la Constitución y a la normativa electoral.<sup>24</sup>

### **3.8 Determinación.**

En consecuencia, se determina **existente** la infracción relativa a la utilización indebida de recursos públicos, atribuida a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa; a Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando* por faltar a su deber de cuidado y al Gobierno del Estado de Sinaloa, este último por conducto del Titular de la Coordinación de Comunicación Social.

## **4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

---

<sup>24</sup> De conformidad con los artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal y 10, del Reglamento de Propaganda.

Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho precepto legal, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Por su parte, el artículo 282, de ese mismo ordenamiento legal, dispone que al tratarse de las y los servidores públicos federales, estatales o municipales, una vez conocida la infracción se remitirá el expediente a la autoridad competente para que proceda en términos de ley.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003<sup>25</sup> emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levisima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,<sup>26</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levisima, b) leve o c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

---

<sup>25</sup> **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

<sup>26</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa, postulado por la Coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; y Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, postulada en candidatura común por los partidos políticos antes mencionados; el bien jurídico tutelado es el debido uso de los recursos públicos para evitar la inequidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal; así como la prohibición sobre la utilización de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, en apoyo de actos de campaña electoral para difundir propaganda a favor de las candidaturas, establecida en el artículo 10 del Reglamento de Propaganda.

Respecto de la infracción imputada al partido político denunciado, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En lo que respecta a la infracción del servidor público, el Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, el bien jurídico tutelado son los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en la utilización de los recursos públicos, para no infringir en la equidad de la contienda electoral, consagrados en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal.

#### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** La publicación de tres boletines informativos con contenido de actos de campaña electoral y propaganda electoral en el portal web en la página oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, a favor de Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa y de Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato.

**b) Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en el expediente, se concluyó que los boletines informativos con propaganda electoral se encontraban publicados en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Sinaloa, dentro del periodo de campañas electorales, cuando menos del cuatro al nueve de abril, fecha en la que fueron retirados<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup>Tal como se advierte a foja 000059 del expediente.

**c) Lugar.** Los boletines con propaganda electoral fueron publicados en la página de internet del sitio oficial del Gobierno de Sinaloa, en la dirección [www.sinaloa.gob.mx](http://www.sinaloa.gob.mx)

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable. Sin embargo, si existió un beneficio para el candidato y la candidata denunciados, durante el tiempo que estuvieron publicados los boletines informativos en el portal de internet de la página oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la promoción de su nombre, imagen y propuestas de gobierno durante la campaña electoral.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa y de Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, al partido político denunciado y al Titular de la Coordinación de Comunicación Social, fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que los boletines informativos con propaganda electoral denunciados fueron publicados en internet en la página oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y tuvo una ejecución aislada dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local, además, los mismos ya fueron retirados de dicha página de internet y se encuentran denunciados ante la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Sinaloa.

**Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que fueron publicaciones de boletines con propaganda electoral en la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Sinaloa en el que contenía el nombre, apellido e imagen del candidato a la gubernatura y la imagen de la candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal y 10 del Reglamento de Propaganda se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el candidato y la candidata denunciada como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de la publicación de los boletines informativos que constituían actos de campaña electoral y propaganda electoral en el la página oficial de internet del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda.
- La conducta fue culposa.
- Se advierte un beneficio mínimo por los días que estuvieron publicados, sin embargo sin lucro económico alguno.

Por lo que hace a al partido político denunciado, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **leve**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato y candidata;
- El bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad de la contienda electoral.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Ahora, en relación al Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, al acreditarse la infracción a los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal y 275, fracción III de la Ley Electoral Local, lo procedente es calificar su responsabilidad como **leve**, lo anterior a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acredita una responsabilidad directa, relacionada con la publicación de los boletines informativos, materia de la queja, toda vez que se trata del área encargada de analizar la información y autorizar las



publicaciones y materiales promocionales concernientes con el quehacer del Gobierno del Estado<sup>28</sup>.

- El bien jurídico tutelado se relaciona con la imparcialidad y neutralidad del uso de los recursos públicos, así como la equidad de la contienda electoral.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010<sup>29</sup> emitida por la Sala Superior.

De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a los denunciados en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia de la imparcialidad y neutralidad en la utilización de los recursos públicos, a través del uso indebido de la infraestructura del Gobierno del Estado de Sinaloa, como lo es la página de internet oficial de dicho Gobierno, que están obligados los partidos políticos, coaliciones, candidatos y servidores públicos.

---

<sup>28</sup> De conformidad con el artículo 51, fracciones III y IV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa.

<sup>29</sup> **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

**Sanción a imponer.** Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores y principios protegidos por las normas transgredidas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003<sup>30</sup> emitida por la Sala Superior.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato y a la candidata denunciados, la sanción consistente en **una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral Local; equivalente a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)

De igual forma, se impone al partido político denunciado, una sanción consistente en **una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral Local; equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como **leve**, sin embargo, los bienes jurídicos tutelados están relacionados con la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos en la utilización de los recursos públicos, así como la

---

<sup>30</sup> **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

equidad en la contienda, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **multas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada o violatoria de garantías, toda vez que se aplican las multas mínimas<sup>31</sup>.

Mismas que se deberán de cubrirse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el área encargada de la Administración del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, importe que deberá ser derivado en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Electoral Local.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que, al haberse determinado la ilegalidad de la conducta atribuida al servidor público Jesús Alberto Camacho García, en su calidad de Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa, por los hechos analizados, lo procedente es enviar una copia certificada de la presente sentencia y del expediente, a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado, con la finalidad de que inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades correspondiente, donde investigue a raíz de las determinaciones hechas por este Tribunal, determine o deslinde la responsabilidad administrativa y sancione la falta administrativa que corresponda al servidor público en cuestión, así como a los demás que resulten responsables derivado de la propia investigación, ello de

---

<sup>31</sup> Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás normatividad aplicable.

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, párrafo primero, 49, fracción II y 91, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa<sup>32</sup>; por lo estipulado en el artículo 282, fracción I, de la Ley Electoral Local<sup>33</sup>; así como por lo establecido en el artículo 23, fracciones XI y XII de la Ley de Medios Local<sup>34</sup>, ello en virtud de que este órgano colegiado ha determinado que el servidor público señalado, ha cometido violaciones a constitucionales, legales y reglamentarias, las cuales son sujetas de ser sancionadas en materia de responsabilidades administrativas, por lo que, la instancia competente, en este caso, es la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, al tratarse de un servidor público de la administración pública estatal de Sinaloa, es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades donde investigue sobre las determinaciones hechas por este órgano jurisdiccional, y

<sup>32</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto distribuir competencias conforme a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 8.** Las autoridades del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;**

**Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

<sup>33</sup> **Artículo 282.** Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:

**I.** Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y

<sup>34</sup> **Artículo 23.** Son facultades del Pleno del Tribunal Electoral las siguientes:

XI. Resolver el procedimiento sancionador especial previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y,

XII. Las demás que le concedan esta ley y otros ordenamientos jurídicos.

sancione, tanto al servidor público señalado, como a los que resulten responsables derivado de la propia investigación, de conformidad con los principios y reglas que rigen a la materia de impartición y ejecución de sanciones por faltas administrativas, ámbito competencial de conformidad con el artículo 30, fracción XVI del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa<sup>35</sup>.

En razón de lo anterior se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa de la coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; a Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, en candidatura común conformada por esos partidos; al Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado de Sinaloa, por conducto del Titular de la Coordinación de Comunicación Social.

**SEGUNDO.** Se impone a Mario Zamora Gastélum, candidato a la Gubernatura del Estado de Sinaloa de la coalición "Va por Sinaloa", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una sanción consistente

---

<sup>35</sup> **Artículo 30.-** A la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVI. Iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los servidores públicos infractores de las leyes administrativas y reglamentos, imponiendo las sanciones administrativas y medidas de apremio previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa;

en una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.** Se impone a Guadalupe Iribe Gascón, candidata a la Presidencia Municipal de Badiraguato, en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CUARTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, una sanción consistente en una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente ejecutoria y del expediente a la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, para que proceda de conformidad con la ley aplicable sobre la infracción atribuida al Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sinaloa.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvió por **MAYORÍA** de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) en contra, anunciando voto particular, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza en contra, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.